

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL2394-2023**

**Radicación n.º 97506**

**Acta 33**

Manizales (Caldas), seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA** y el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **PABLO ALBERTO ÁLVAREZ LONDOÑO** contra **PRODUCTOS COMBUSTIBLES TOLIBOY S.A.S.**

## **I. ANTECEDENTES**

Pablo Alberto Álvarez Londoño promovió demanda en contra de la sociedad Productos Combustibles Toliboy S.A.S. con el fin de que se declarara que: entre ellos existió un contrato laboral, el cual se desarrolló desde el 6 de marzo de 2017 al mismo día del año 2021 y fue finalizado por causa imputable al empleador; existió mala fe al no cancelarle la *liquidación laboral*; se le adeudaba la indemnización por

terminación unilateral del contrato de trabajo. En consecuencia se condenara al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, al que correspondió el trámite por reparto, admitió la demanda y ordenó la notificación de la convocada; una vez enterada del proceso contestó el libelo introductor, por lo que el precitado despacho judicial convocó a la audiencia consignada en el artículo 77 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Y, una vez realizada esta, citó a la audiencia prevista en el artículo 80 *ibidem*.

En esta última diligencia, llevada a cabo el día 1º de septiembre de 2022, tuvo lugar el interrogatorio del demandante, quien luego de ser cuestionado sobre el último lugar de prestación de servicios, afirmó que había sido en la ciudad de Duitama; razón suficiente para que el despacho judicial consintiera en su falta de competencia y ordenara la remisión del proceso al juzgado laboral de esa ciudad.

Allegado el trámite a la dependencia judicial en Duitama, la jueza titular indicó que *«no era posible que el operador judicial remitente, de oficio declarara la falta de competencia, pues se itera que, esta actuación luego de admitida la demanda sin que se advierta la falta de competencia, está en cabeza de la parte demandada quien ante su silencio conllevó al saneamiento de cualquier irregularidad»*.

Por lo anterior, suscitó la colisión de competencia y ordenó enviar la actuación a esta Corporación para que resolviera lo pertinente.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7.º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja y el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, consideran no ser los competentes para decidir este asunto; pues el primero, en virtud de la «*declaración de nulidad*» que realizó en la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en su literalidad, estimó que

Si bien la parte demandante dentro del libelo demandatorio refiere que cumplía labores en Tunja, dado el interrogatorio que manifiesta y lo indicado por la parte demandada dentro del libelo demandatorio, el despacho no tiene competencia para conocer del proceso toda vez que labor –corrige- el trabajador fue contratado en Duitama, cumplía-recibía el producto para distribuirlo, para transportarlo en la ciudad de Duitama, lo llevaba a la ciudad de Tunja pero tenía que regresar a Duitama,[...] el trabajador residía en Duitama, la empresa está ubicada y tiene su domicilio en Duitama y el salario se pagaba en Duitama»

Por su parte, el segundo despacho judicial discrepó de tal remisión, al considerar que, si el Juzgado Laboral de Tunja admite la demanda y continúa con el trámite procesal, ello no lo habilita para desprenderse, de oficio, del conocimiento del mismo.

Para resolver, el artículo 5.º del CPTSS, modificado por el artículo 3.º de la Ley 712 de 2001, prevé:

[...] Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Así, y conforme lo ha expresado la Sala en cuestiones similares, la elección del demandante, entre el último lugar donde haya prestado el servicio o el domicilio del demandado, resulta determinante para la fijación de la competencia en estos casos, siempre y cuando la opción elegida encuentre respaldo en la disposición que regula la materia.

No obstante, lo anterior, debe recordarse que, si una dependencia judicial asume el conocimiento y continúa con el trámite del proceso, acepta con ello la competencia, de la cual solo le es dable apartarse si el convocado, en la respectiva oportunidad procesal, la cuestiona, pues es la parte demandada quien tiene la facultad de formular la respectiva excepción previa. Situación esta última que no acontece, en el caso bajo estudio, por lo que no es posible que, de manera oficiosa, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, luego de admitir y adelantar el litigio, opte

por declarar su falta de competencia, tal y como es considerado acertadamente por la jueza titular del Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

En ese sentido, la Sala al resolver un asunto de contornos similares a los del presente, en providencia CSJ AL6065-2021, asentó:

No obstante, observa la Sala que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín asumió el conocimiento del asunto y libró mandamiento de pago (f. PDF 03AutoLibraMandamientoPago pág. 1 a 5) y, bajo ese contexto, resulta aplicable el artículo 16 del Código General del Proceso, por la integración normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Subrayas de la Sala)

La inteligencia de la norma radica en una suerte de flexibilización que al respecto contiene el Código General del Proceso si se le compara con el régimen que operaba en el Código de Procedimiento Civil, haciendo más dúctil el efecto de la inobservancia de algunas reglas de distribución de competencias, al compás de la actividad o pasividad que demuestren las partes, de donde resulta que un proceso podría terminar siendo adelantado por un juez que, en principio, era incompetente.

A ello se refieren la figura llamada prorrogabilidad de la competencia, y su contracara, la improrrogabilidad de la misma, que encuentran regulación en el art. 16 del CGP, transcrito en precedencia, y que establece expresamente ésta en relación con

los factores subjetivo y funcional, en tanto aquella la vincula con los otros factores, es decir, el objetivo, el territorial o el de conexidad.

De conformidad con las motivaciones expuestas y los lineamientos jurisprudenciales referenciados, se insiste que, como el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja asume y tramita el proceso y, al atender que no se formuló ningún medio exceptivo en este sentido, la precitada dependencia no podía despojarse de la competencia bajo el pretexto de ejercer un supuesto control de legalidad; de ahí que, no queda opción diferente a devolver a tal lugar las presentes diligencias.

Sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso, sean rigurosos y no de actúen manera superficial, pues tal conducta ocasiona un perjuicio tanto para la administración de justicia, al congestionarla con este tipo de asuntos, pero principalmente, por cuanto tales decisiones alejadas de las normas procesales -artículo 16 del Código General del Proceso- impactan gravemente al usuario de la justicia, a quien se le somete a una espera innecesaria para obtener la solución al conflicto planteado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

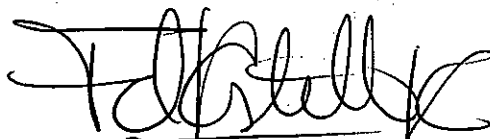
**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA** y el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados, para continuar el trámite del proceso ordinario laboral adelantado por **PABLO ALBERTO ÁLVAREZ LONDOÑO** contra **PRODUCTOS COMBUSTIBLES TOLIBOY S.A.S.**, en consecuencia, remítasele el expediente.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto al **JUZGADO LABORAL del CIRCUITO de DUITAMA**.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



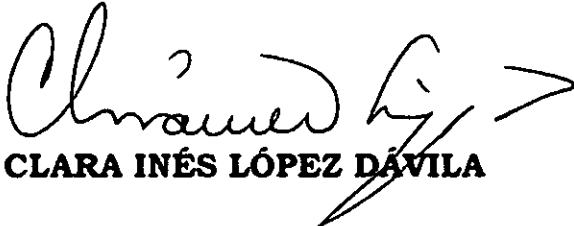
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**





Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **29 de septiembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **151** la providencia proferida el **6 de septiembre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **4 de octubre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **6 de septiembre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_